



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

DECRETO 171

08 MAR 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 613 DE 2017, SE ADOPTAN MEDIDAS DE CONTROL SOBRE LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y USO DE FUEGOS ARTIFICIALES Y/O ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde del Municipio de Rionegro, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 670 de 2001, Ley 2224 de 2022, Decreto 2174 de 2023 y la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*
2. Que conforme al artículo 95 constitucional, todos los ciudadanos tienen deberes en consecuencia, deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
3. Que en virtud del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia el Alcalde es la primera autoridad de Policía de la ciudad, y en concordancia con la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es su deber garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con el ordenamiento jurídico y en coordinación con las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias para desarrollar las actividades pedagógicas pertinentes y mejorar la convivencia.



CO-SC5052-1



NIT: 890907317-2 | Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal

PBX: (604) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

4. Que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, estipula la prevalencia de los derechos fundamentales de niños, entre ellos la vida, la integridad física y la salud, al igual que la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.
5. Que el artículo 4 de la Ley 670 de 2001 “Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos”, en su artículo 4 determina que los alcaldes municipales y distritales podrán, permitir uso y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, estableciendo las condiciones de seguridad para el uso y manipulación de artículos pirotécnicos, que determinen técnicamente las autoridades o los cuerpos de bomberos para prevenir, mitigar incendios o situaciones de peligro, de conformidad con la graduación de las categorías de los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, de la siguiente manera:

Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.





Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

171 08 MAR 2024

6. Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016 en el artículo 10 establece como deberes de las autoridades de Policía, entre otros, prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.
7. Que el artículo 29 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, le otorga facultades a los alcaldes municipales y distritales para autorizar actos o eventos que involucren el uso de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto de la Policía Nacional, los Cuerpos de Bomberos o unidades especializadas y el Consejo Municipal o Distrital para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran. Previa presentación del plan de contingencias en el cual el organizador establezca las condiciones particulares del lugar, características técnicas de los elementos pirotécnicos, condiciones de atención de situaciones de emergencia entre otros.
8. Que en el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece como comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas. (...) 1. *Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente (...), y la reglamentación de la que habla el parágrafo 2 del citado artículo.*
9. Que el numeral 6 del artículo 163 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana contempla que la Policía Nacional podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad, para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.
10. Que la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan medidas sanitarias", estableció el marco y los parámetros sobre los cuales se desarrollan las diferentes actividades para la protección de la salud y del medio ambiente, señalando en el artículo 1 que "*Las normas generales que servirán, restaurar u mejorar las condiciones necesarias en lo que se relaciona a la salud humana*".
11. Que el artículo 130 de la citada ley, señala que, para la fabricación, importación, almacenamiento, comercio, transporte y disposición o manejo de sustancias peligrosas, deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiental, para lo cual se deberá tener en cuenta la reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

720

Handwritten signature





Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

12. Que la Ley 2224 de 2022 consagró el marco general que busca garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional.
13. Que adicional a lo anterior, la citada ley mediante el artículo 2, autorizó al Gobierno Nacional a expedir la reglamentación técnica sobre el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y productos pirotécnicos. Igualmente, en la citada norma se determinó que el Gobierno Nacional estipularía las sanciones de carácter pecuniario entre uno (1) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV para toda persona natural o jurídica que incumpla dicha reglamentación.
14. Que mediante Decreto Nacional 2174 del 14 de diciembre de 2023, de conformidad con lo estipulado en la Ley 670 del 2011 y el artículo 2 de la Ley 2224 de 2022, se reglamentó el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra y venta de pólvora y productos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, así como las materias primas controladas utilizadas para la elaboración de estos, las sanciones y los criterios y condiciones técnicas para la evaluación y mitigación de los riesgos que se derivan de tales actividades.
15. Que con la expedición de la citada reglamentación se establecieron lineamientos sobre:
- El uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra y venta de pólvora y productos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, así como las materias primas controladas utilizadas para la elaboración de estos, las sanciones y los criterios y condiciones técnicas para la evaluación y mitigación de los riesgos que se derivan de tales actividades.
 - El decreto prohíbe la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco y se aplica a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público en el territorio nacional, que utilicen, fabriquen, manipulen, transporten, almacenen, comercialicen, compren o vendan directa o indirectamente, pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia en el territorio nacional.



CO-SC5052-1



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

171 08 MAR 2024

- La prohibición de toda venta y manipulación de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia a niños, niñas y adolescentes y a personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o prohibidas, en todo el territorio nacional.
 - Establece los requisitos para la fabricación, importación y distribución de materias primas controladas por el Ministerio de Defensa, usadas en la fabricación de pólvora y artículos pirotécnicos.
 - Indica que la solicitud de permiso para demostraciones públicas y privadas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales de categoría 3, deberá presentarse ante la alcaldía municipal o distrital, con la antelación que estas dispongan, acompañada de los documentos aludidos en la citada norma.
 - Reglamenta otros aspectos como: las condiciones técnicas de seguridad de la pólvora y los productos pirotécnicos; el cumplimiento de los requisitos exigidos por los cuerpos de bomberos; los requisitos que deben cumplir los transportadores de pólvora y productos pirotécnicos; el procedimiento para la inutilización o destrucción de la pólvora o los productos pirotécnicos; las condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad para el almacenamiento de la pólvora y los productos pirotécnicos y las medidas de control de visitas a establecimientos de comercio, fábricas de pólvora y artículos pirotécnicos, así como las acciones de promoción y gestión del riesgo.
 - Establece sanciones a la persona natural o jurídica que use, fabrique, manipule, transporte, almacene, comercialice, compre o venda pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales, globos aerostáticos de pirotecnia y sustancias peligrosas, sin los requisitos establecidos en dicho decreto.
 - Establece el conocimiento de infracciones e imposición de sanciones previstas en la Ley 670 de 2001.
16. Que de conformidad con el marco constitucional y legal expuesto previamente, se requiere adoptar para el municipio de Rionegro, medidas de control sobre el uso, distribución, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra y venta de pólvora y productos pirotécnicos y fuegos artificiales; los requerimientos exigidos para las demostraciones públicas y privadas que hagan uso de elementos, entre otros aspectos que buscan prevenir escenarios de riesgo, así como definir la articulación de las instancias de coordinación que permita generar un desempeño efectivo y eficiente de las autoridades.

171



CO-SC5052-1



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

17. Que las medidas de control establecidas en el presente decreto son de carácter preventivo tal y como lo establece el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 y buscan establecer las condiciones para la sana convivencia en el Municipio de Rionegro.
18. Que el artículo 17 de la Ley 670 de 2001 faculta al Alcalde para el conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la citada norma y para todo lo demás que sea de su competencia.
19. Que el artículo 2.2.4.2.27 del Decreto 2174 de 2023, con respecto a la imposición de sanciones establece que el conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001 es competencia de los alcaldes municipales y distritales.
20. Que el artículo 2.2.4.2.5 del Decreto 2174 de 2023, estipula que es competencia del Alcalde expedir autorización para el almacenamiento, uso, manipulación, comercialización, compra y venta de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia.
21. Que el artículo 2.2.4.2.10 del Decreto 2174 de 2023, estipula que es competencia del Alcalde expedir la autorización para la comercialización de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia.
22. Que el artículo 92 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, establece la Delegación de Funciones, en los siguientes términos: *“El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal”*.
23. Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, establece que *“las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...)”*
24. Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 establece que el acto de delegación debe constar siempre por escrito, en él se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.
25. Que teniendo en cuenta las múltiples funciones que cumple el Alcalde del Municipio de Rionegro, se hace necesario Delegar en la Subsecretaria de Convivencia y Control Territorial, la expedición de las autorizaciones de competencia del Alcalde a las que hace referencia la Ley 670 de 2001 y el Decreto 2174 de 2023 y demás normas concordantes.





Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

171 08 MAR 2024

26. Que igualmente se hace necesario Delegar en las Inspecciones de Policía y Corregidurías el conocimiento de infracciones e imposición de sanciones de competencia del Alcalde de que trata la Ley 670 de 2001 y el Decreto 2174 de 2023 y demás normas concordantes.

En merito a lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. Reglamentar y establecer medidas de control sobre el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra y venta de pólvora y productos pirotécnicos, así como las materias primas controladas utilizadas para la elaboración de estos, las sanciones y condiciones técnicas para la evaluación y mitigación de los riesgos que se derivan de estas actividades. Lo anterior sin perjuicio de la normatividad ambiental de transporte y demás disposiciones que lo regulen.

ARTÍCULO SEGUNDO: ALCANCE. El presente Decreto se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho privado o público que utilice, fabriquen, almacenen, comercialicen, compren o vendan pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, o globos aerostáticos de pirotecnia en el municipio de Rionegro.

ARTÍCULO TERCERO: REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL ALMACENAMIENTO, USO, MANIPULACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA Y VENTA DE PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS Y JUEGOS ARTIFICIALES: Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos en la normatividad vigente, para el almacenamiento, uso, manipulación, comercialización, compra y venta de pólvora, productos pirotécnicos y juegos artificiales, es necesaria la autorización previa emitida por el Alcalde Municipal de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 670 de 2001, 1801 de 2016 y 2224 de 2022.

La Subsecretaria de Convivencia y Control Territorial expedirá la autorización de que trata el inciso anterior, previa solicitud del interesado, para lo cual contará con un plazo máximo de 10 días hábiles, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

1. El personal debe ser mayor de edad, con conocimientos técnicos y con experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y contar con carné vigente expedido por la Subsecretaria de Convivencia y Control Territorial bajo los requisitos que establezca el Concejo Municipal de Gestión de Riesgos de Desastres.

Hec



CO-SC5052-1

Handwritten signature



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

2. La solicitud debe estar acompañada de la delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello.
3. Cuando se trate de espectáculos o demostraciones públicas de artículos pirotécnicos de categoría tres (3), los sitios y lugares deberán estar previamente autorizados y contar con las condiciones técnicas establecidas por la Subsecretaría de Convivencia y Control Territorial según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.
4. La exigencia de condiciones de seguridad humana y medidas de protección contra incendios para los establecimientos en donde se realice el almacenamiento, distribución, venta y uso según concepto previo expedido por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.
5. La fijación de requerimientos especiales cuando la demostración se efectuó en un medio de transporte.

PARÁGRAFO 1: La autorización que refiere el numeral primero del presente artículo, aplicara transitoriamente mientras se expida la regulación establecida en el artículo 3 de la Ley 2224 de 2022

PARÁGRAFO 2: Para el almacenamiento y comercialización de sustancias químicas controladas deberán contar además con la licencia de funcionamiento expedida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO CUARTO: REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO DE FÁBRICAS, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O EXPENDIO DE PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, JUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS AEROSTÁTICOS DE PIROTECNIA. Para el funcionamiento en el Municipio de Rionegro de fábricas, establecimientos de comercio o expendio de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia, se requiere de licencia emitida por Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.4.2.7 del Decreto 2174 de 2023, y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud de Concepto de conveniencia emitido por la Secretaría de Planeación en coordinación con la Subsecretaría de Convivencia y Control Territorial y la Secretaría de Salud e Integración Social del Municipio de Rionegro, en el que se autorice la instalación y funcionamiento de la fábrica, establecimiento de comercio o expendio de pólvora, productos pirotécnicos y juegos artificiales.
2. Dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.



CO-SC5052-1



171 08 MAR 2024

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITUD DE PERMISO PARA DEMOSTRACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS. La solicitud de permiso para demostraciones públicas y privadas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, de categoría 3, deberá presentarse ante la Subsecretaria de Convivencia y Control Territorial con una antelación de 20 días hábiles a la realización del evento acompañada de los documentos que contengan la siguiente información:

1. Nombre completo, documento de identificación y dirección del responsable de la demostración.
2. Fecha y hora en que se llevara a cabo la demostración.
3. Indicar la ubicación del sitio donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, postes telefónicos telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán la pólvora o los artículos pirotécnicos que se utilizarán.
4. Indicar la forma y condiciones de seguridad en que se transportarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la demostración. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Sección 8 Capítulo 7 Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1079 de 2015: "Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera".
5. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedida por la Cámara de Comercio respectiva con vigencia no mayor de sesenta (60) días, cuyo objeto social sea acorde a la actividad económica para la cual solicita el permiso.
6. Certificación que acredite al personal que se encargará de la demostración pública o privada en la manipulación de sustancias químicas o sustancias peligrosas, emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
7. Concepto favorable emitido por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional respecto del cumplimiento de las condiciones de prevención de incendios y seguridad humana, así como el de eventos masivos o aglomeraciones de público en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley 1575 de 2012, o la norma que la modifique o la sustituya.
8. Certificado vigente de brigadista integral de las personas que se encargarán de la demostración pública o privada, expedido por los Centros de Formación autorizados por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.
9. Descripción del número y clase de artículos pirotécnicos necesarios para la demostración a realizarse.
10. Presentar copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que garantice los daños a la integridad física de las personas o a sus bienes, causados por su actividad.
11. Autorización escrita del dueño o representante del lugar donde se realizará el evento, tanto público como privado.
12. Presentar las fichas técnicas y hoja de seguridad de los productos a utilizar en la demostración.

Heu



CO-SC5052-1





Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

13. Los conceptos establecidos en el artículo 29 de la Ley 1801 de 2016.
14. Las demás que establece el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 1°. Contar previamente con el permiso de emisión de ruido expedido por la autoridad de policía del lugar (Inspección o Corregiduría según la jurisdicción), de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.17 del Decreto número 1076 de 2015, o la norma que lo sustituya o derogue.

PARAGRAFO 2: Los realizadores del evento y espectáculo donde se utilicen productos pirotécnicos o explosivos de categoría 3, deberán constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual que garantice los daños a la integridad física de las personas o a sus bienes que se lleguen a causar por su actividad, expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, a favor del Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO SEXTO: CONDICIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD. La pólvora y los productos pirotécnicos deberán cumplir con las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y, además:

1. Estar protegidos contra golpes, fricción, caídas, calor o materiales inflamables.
2. Ser empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa la palabra PÓLVORA o PRODUCTOS PIROTÉCNICOS.
3. Indicar las recomendaciones de seguridad y las instrucciones completas sobre la forma de empleo y los implementos aptos para su manipulación.
4. Llevar impresa la razón social del fabricante o importador.
5. Dar cumplimiento a lo establecido en el marco reglamentario del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetados de Productos Químicos – SGZ, conforme con lo dispuesto en el Decreto 1496 de 2018 y sus normas reglamentarias.
6. Utilizar en caracteres visibles y en mayúsculas sobre las demás leyendas, las frases “PELIGRO EXPLOSIVO, MANEJE CON CUIDADO” así como la advertencia “PROHIBIDO LA VENTA A MENORES DE EDAD Y PERSONAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ”.
7. En pólvora y los productos pirotécnicos deberán colocarse los emblemas previstos por las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y la palabra “veneno” en forma visible y sobre fondo de color de contraste.

PARÁGRAFO 1: Los Cuerpos de Bomberos verificaran de acuerdo con la competencia señalada en el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012, las condiciones de seguridad humana y protección contra incendio, respecto del lugar de fabricación y comercialización del producto.



CO-SC5052-1





171 08 MAR 2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS CUERPOS DE BOMBEROS. Para el desarrollo de la actividad comercial, tanto en la venta de artículos como para las demostraciones en eventos masivos públicos y privados, los cuerpos de bomberos deberán verificar y dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Requisitos exigidos para la comercialización de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia:

1. Autorización de la Subsecretaria de Convivencia y Control Territorial para su comercialización en donde indique que su Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial define la zona para la actividad comercial.

2. Análisis específico de riesgo y plan de contingencia que incluya las condiciones de atención de situaciones de emergencia y el análisis de riesgo del transporte de los elementos, desde el lugar de fabricación hasta el sitio del evento.

3. Se permitirá la iluminación eléctrica, previo cumplimiento de las normas de seguridad del código eléctrico nacional. (Sistema eléctrico protegido bajo Retie).

4. Matriz de compatibilidades de los elementos que estén cerca al material pirotécnico.

5. Garantizar que, en el sitio en donde se almacenan elementos pirotécnicos, no existan productos o elementos que produzcan calor, chispa o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares.

6. Cada local deberá contar con los sistemas y equipos de protección contra incendios, exigidos por el cuerpo de bombero.

7. La ubicación del puesto o local comercial no podrá estar cerca de otros locales o puestos donde haya elementos que produzcan calor, chisma o llama, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio.

8. En los lugares destinados para el comercio de elemento terminado pirotécnico no se podrá preparar, vender o consumir alimentos.

9. Contar con las condiciones de seguridad humana y de protección contra incendio exigidos por el cuerpo de bomberos.

b) Requisitos exigidos para la realización de eventos públicos que utilicen artículos pirotécnicos categoría 3.

1. Análisis Específico de riesgo y plan de contingencia.

Handwritten mark



Handwritten signature



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

2. Ubicación en sitios y lugares autorizados y con las condiciones técnicas que se requieran para el espectáculo.
3. Elementos de protección del personal que haga parte de la intervención del espectáculo.
4. Disponibilidad de un sistema apropiado de extinción de incendios de acuerdo con las especificaciones establecidas y según la carga pirotécnica a aplicar en el evento.
5. Certificación que acredite la idoneidad del personal que se encargará de la demostración pública o privada en la manipulación de sustancias químicas o sustancias peligrosas, emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
6. La delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello.
7. Cuando se trate de espectáculos o demostraciones públicas, la determinación de áreas donde estará restringido el acceso de espectadores y no puede haber edificaciones, vías públicas, líneas telefónicas o postes de energía, en las distancias que establezca la Subsecretaria de Convivencia y Control Territorial según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.
8. La exigencia de condiciones de seguridad y medidas de protección contra incendios, para el almacenamiento, distribución, venta, y uso, según concepto previo expedido por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.
9. La fijación de requerimientos especiales cuando la demostración se efectúe en un medio de transporte.
10. Las demás que considere necesarias y proporcionales el alcalde, previa recomendación del concejo municipal para la gestión de riesgo de desastres.

ARTÍCULO OCTAVO: REQUISITOS TRANSPORTE. Los transportadores de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia, además de las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Permiso para transporte expedido por la Subsecretaria de Convivencia y Control Territorial
2. Portar mínimo dos (2) extintores tipo multipropósito de acuerdo con el tipo y cantidad de mercancía peligrosa transportada; uno en la cabina y los demás cerca de la carga, en sitio de fácil acceso y que se pueda disponer de él rápidamente en caso de emergencia.



CO-SC5052-1





Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

171 08 MAR 2024

3. Título valor del material, juegos pirotécnicos o pólvora a transportar.
4. Medidas de seguridad dependiendo de la cantidad y calidad del material a transportar.
5. La pólvora, productos pirotécnicos y juegos artificiales se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud, al ambiente y a la propiedad.
6. Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora, productos pirotécnicos y juegos artificiales deben llevar lateralmente en el frente y en la parte posterior la leyenda "TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS" "MANTEGA SU DISTANCIA" "NO FUMAR".
7. Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora productos pirotécnicos y juegos artificiales no se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc. Ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo este cargado con material pirotécnico.
8. Identificar en una placa el número de las Naciones Unidas (UN) para cada material que se transporte, en todas las caras visibles de la unidad de transporte y la parte delantera de la cabina del vehículo de transporte de carga, el color de fondo de esta placa debe ser de color naranja y los bordes y el numero UN serán negros. Las dimensiones serán 30 cm. x 12 cm., por seguridad y facilidad estas placas podrán ser removibles.
9. Elementos básicos para atención de emergencias tales como; extintor de incendios, ropa protectora, linterna, botiquín de primeros auxilios, equipo para la recolección y limpieza, material absorbente y los demás equipos y dotaciones especiales.
10. Contar con un dispositivo sonoro o pito, que se active en el momento en el cual el vehículo se encuentre en movimiento de reversa.
11. En ningún caso un vehículo cargado con mercancías peligrosas puede circular con más de un remolque y/o semirremolque.

ARTÍCULO NOVENO: BODEGAS PARA MATERIAL INCAUTADO. El Municipio de Rionegro, dispondrá de una bodega o sitio adecuado para almacenamiento, conservación, preservación, depósito, cuidado y administración de los elementos incautados o decomisados por parte de las autoridades de policía tales como: artículos pirotécnicos, pólvora y sustancias controladas empleadas para la elaboración de estos, que hayan sido incautados por la autoridad de la policía.

ARTÍCULO DECIMO: INUTILIZACIÓN O DESTRUCCIÓN. El Municipio de Rionegro procederá a la inutilización o destrucción del material incautado, según corresponda a la naturaleza de este, dejando constancia de ello en un archivo fotográfico y/o filmico, siempre y cuando se haya agotado el administrativo y policivo.



CO-SC5052-1



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

Para lo establecido en el presente artículo, el Municipio de Rionegro, podrá celebrar los convenios o contratos a haya lugar, para la disposición final los bienes.

Esta disposición también se aplicará cuando el decomiso proceda de la autoridad sanitaria y municipal.

Con el fin de materializar la destrucción de los elementos incautados tales como: artículos pirotécnicos, que no cumplen con los requisitos de fabricación y/o manufacturación, pólvora y sustancias prohibidas, por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, este procedimiento deberá llevarse a cabo por la autoridad administrativa, coordinando la asistencia del Ministerio Público y personal profesional o idóneo en el manejo de este tipo de elementos que por su naturaleza ponen en riesgo y peligro la integridad de las personas.

Posterior a la incautación del material que no cumpla con los requisitos de fabricación y/o manufacturación se deberá proceder a la destrucción en un término no mayor a treinta (30) días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez agotado el proceso verbal inmediato y resuelto los recursos de apelación por el Inspector o Corregidor de Policía, frente a la medida correctiva “destrucción del bien”, la entidad coordinará con la Subsecretaría Ambiental, cuerpo de bomberos y otras entidades, para la destrucción de la pólvora, artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas.

Si la medida es ratificada por la autoridad competente, el comandante de la Estación de Policía dejará a disposición los elementos incautados en las bodegas de almacenamiento que el municipio disponga, hasta que se adelanten las coordinaciones necesarias para la materialización de la medida correctiva, la cual deberá quedar soportada mediante acta.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: ALMACENAMIENTO. Los inmuebles destinados al almacenamiento de pólvora y venta de artículos pirotécnicos deberán imperativamente cumplir con las normas sanitarias, de seguridad y salud en el trabajo, de seguridad industrial y ambiental nacionales e internacionales vigentes en Colombia y con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad.

1. El local debe poseer una adecuada señalización preventiva, visible en precaución de acuerdo con la normatividad vigente.
2. Los lugares de almacenamiento y expendio deben ser construidos en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas.
3. En los casos de almacenamiento superior a cuarenta (40) kilogramos, se deberá contar con un depósito separado del lugar de expendio, construido





171 08 MAR 2024

- con material resistente al fuego y que cumpla las demás condiciones de seguridad establecidas en este decreto y demás normas vigentes.
4. Dentro de los lugares donde se almacene o expendan esta clase de productos, queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares.
 5. Cada local, deberá cumplir las normas vigentes de protección en cuando a protección contra incendios.
 6. Cada local debe contar con las suficientes salidas de emergencia para vehículos y personas incluidas las personas con movilidad reducida, además estar debidamente señalizadas de acuerdo a las normas técnicas colombianas.
 7. La ubicación del puesto o local no podrá estar cerca de otros locales donde haya elementos que produzcan calor, chispas o llamas, o cualquier otro tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio.
 8. En los locales no se podrá preparar, vender o consumir alimentos.
 9. Está prohibido fumar dentro del local, deposito o expendio.
 10. Solamente se permitirá iluminación eléctrica, la cual deberá cumplir con las normas de seguridad del Código Eléctrico Nacional (Norma NTC vigente y expedida por Icontec).
 11. El establecimiento de comercio debe estar bajo la responsabilidad exclusiva de personas mayores de edad, que cuenten con certificación en manipulación de sustancias químicas o sustancias peligrosas, emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
 12. Debe contar con el certificado vigente de brigadista integral de las personas que hagan parte del establecimiento o expendio, expedido por los Centros de Formación autorizados por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.
 13. Contar con el concepto técnico del cuerpo de bomberos en materia de prevención de incendios y seguridad humana.
 14. El almacenamiento de la pólvora y los artículos pirotécnicos se deberá realizar de acuerdo al Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación Etiquetado de Productos Químicos, teniendo en cuenta la matriz de compatibilidades.

PARÁGRAFO 1: Queda prohibido el ingreso y la permanencia de menores de edad en los lugares en donde se almacenen artículos de pólvora, productos pirotécnicos y juegos artificiales. y globos aerostáticos de pirotecnia.

PARÁGRAFO 2: No se permitirá almacenar, distribuir y comercializar en el espacio público, establecimientos educativos, prestadores de servicios de Salud y en zonas residenciales ningún tipo de elementos que incorporen pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia.

HCU



CO-SC5052-1



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

PARÁGRAFO 3: No se permite ningún tipo de venta ambulante, estacionaria o informal de pólvora, productos pirotécnicos y juegos artificiales en espacio público. Tampoco se permiten ventas ambulantes, estacionarias o informales en espacios públicos de elementos que produzcan calor, chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio, a una distancia igual o inferior a cuarenta (40) metros de los lugares de expendio de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VISITA A LAS FÁBRICAS DE PÓLVORA Y ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS. La Policía Nacional en coordinación con la Administración Municipal y las autoridades de policía (Inspección y Corregiduría de Policía), podrán realizar visitas a las fábricas de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad económica y la expedición de las licencias expedidas por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VISITA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. La Policía Nacional en coordinación con la Administración Municipal y las autoridades de Policía (Inspección y Corregiduría de Policía), podrá realizar visitas de vigilancia y control, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad económica para la comercialización, expendio o venta de pólvora, productos pirotécnicos y juegos artificiales.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: MEDIDAS DE CONTROL. Quienes incurran en comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas y los niños, niñas y adolescentes en la fabricación, distribución, transporte, comercialización, manipulación o uso de material de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y sustancias peligrosas serán objeto de medidas correctivas de conformidad con lo señalado en los artículos 30 y 38 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las demás acciones que sean competencia de otras autoridades.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Está prohibida toda venta y manipulación de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia a niños, niñas y adolescentes y a personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o prohibidas.

De encontrarse un niño, niña o adolescente usando, manipulando, transportando, comprando o vendiendo pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, le será incautado el producto y será conducido y, puesto a disposición de un defensor de familia, o de la autoridad que haga sus veces, quien determinará las medidas de protección a adoptar, sin perjuicio del traslado de que tales hechos formule ante las autoridades competentes para conocer de infracciones a las normas laborales, penales o de otra índole.



CO-SC5052-1



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

171 08 MAR 2024

PARÁGRAFO 1: Quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, o globos a menores de edad o a personas en estado de embriaguez, o en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrirá en sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso de la mercancía. Así mismo, la autoridad de policía del respectivo municipio impondrá el cierre del establecimiento infractor por siete días; además, se le revocará el permiso de venta para el expendio de estos artículos.

PARÁGRAFO 2: Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos se les decomisará los productos y sufrirán una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

El que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco incurrirá en sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma sanción reducida a la mitad, se aplicará a quien solo distribuya o comercialice artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. URGENCIAS Y ATENCIÓN ESPECIAL A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Cuando un niño, niña o adolescente resultare con lesiones o daños corporales, por el uso, manipulación, transporte, comercialización, compra o venta de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, los prestadores de servicios de salud deberán prestar la atención de urgencia que se requiera, sin que se pueda aducir motivo alguno para negarla.

PARÁGRAFO 1: Los representantes legales de los niños, niñas y adolescentes, los adultos responsables de estos, o cualquier adulto que se haya visto involucrado en los hechos que deriven en lesiones o daños a niños, niñas y adolescentes, deberán conducirlos de forma inmediata al prestador de servicios de salud más cercano.

PARÁGRAFO 2: Los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les aplicará una sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.





Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

171

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: DIVULGACIÓN: La Secretaría de Salud e Inclusión Social y la Secretaría de Educación en coordinación con la Subsecretaría de Gestión del Riesgo, deberán adelantar actividades para la sensibilización sobre los riesgos y peligros que presentan el uso inadecuado de la pólvora y los artículos pirotécnicos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: SANCIÓN. La persona natural o jurídica que use fabrique, manipule, transporte, almacene, comercialice, compre o venda pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales, globos aerostáticos de pirotecnia y sustancias peligrosas, sin los requisitos establecidos en este decreto y las demás normas que resulten aplicables, estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 2224 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Deléguese en las Inspecciones de Policía y Corregidurías, las competencias otorgadas al Alcalde en la Ley 670 de 2001 y el Decreto 2174 de 2023, en cuanto al conocimiento de las infracciones e imposición de sanciones de competencia del Alcalde allí previstas.

ARTÍCULO DUODÉCIMO PRIMERO: Deléguese en la Subsecretaria de Convivencia y Control Territorial la expedición de las autorizaciones que de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2174 de 2023 corresponde al Alcalde.

ARTÍCULO DUODÉCIMO SEGUNDO: RESPONSABILIDAD DEL DELEGATARIO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario. Así mismo la autoridad delegante puede en cualquier momento reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario.

ARTÍCULO DUODÉCIMO TERCERO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su totalidad el Decreto 613 de 2017 y las demás normas y disposiciones que le sean contrarias.

Expedido en el Municipio de Rionegro, a los 08 MAR 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO RIVAS URREA
Alcalde

Proyectó: Juliana Bedoya Patiño, Profesional Universitario
María Helen Cifuentes Valencia, Profesional Especializado, Secretaría General
Revisó: Carolina Tejada Marín, Secretaria de Gobierno
Aprobó: Edwin Nicolas Ramirez Layos, Secretario General



CO-SC5052-1

/rionegro.gov.co @AlcRionegro Alcaldía de Rionegro alcaldiarionegro

NIT: 890907317-2 | Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal
PBX: (604) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co